



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 05 - Transporte terrestre de pasajeros. Taxis y servicios de apoyo.

Capítulo 03 - Choferes de taxis del interior

Decreto N° 148/011 de fecha 28/04/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 148/011

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Abril de 2011

VISTO: La necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento"; Sub Consejo N° 05: "*Transporte terrestre de pasajeros. Taxis y servicios de apoyo*" Capítulo 03 "*Choferes de taxis del interior*".

RESULTANDO: I) Que el Consejo de Salarios referido fue convocado para negociar los salarios mínimos y ajustes de acuerdo a la normativa vigente.

II) Que no obstante, y al término de la negociación, el sector empleador no compareció a la reunión en que se procedería a la votación de las diversas propuestas presentadas en el seno del Consejo de Salarios, comunicando de forma previa por nota remitida al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social la renuncia de los delegados designados a la representación del sector empleador;

III) Que la convocatoria a votación referida fue efectuada con la antelación y las formalidades que señala el art. 14° de la Ley N° 10.449, de fecha 12 de noviembre de 1943;

CONSIDERANDO: I) Que se cumplió en su oportunidad con los requisitos establecidos en la Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.566, de 11 de septiembre de 2009, en lo referente a la designación de delegados sectoriales;

II) Que en el transcurso de la negociación, las partes presentaron diversas alternativas pese a lo cual no fue posible alcanzar consenso sobre ninguna de las propuestas discutidas;

III) Que al cierre del período de negociación, se procedió a citar a las partes para proceder a la votación correspondiente para el día 21 de enero de 2011, circunstancia en que la representación del sector empleador no compareció impidiendo así que pudiera materializarse la referida votación según dispone el art. 14° de la Ley N° 10.449; de 12 de noviembre de 1943;

IV) Que la actitud asumida por el sector empleador no puede obstaculizar la fijación de los salarios mínimos y la actualización de las remuneraciones de los trabajadores del sub Consejo N° 05 Capítulo 03 del Consejo de Salarios N° 13, por lo cual debe procederse a su fijación administrativa en el ejercicio de las potestades que la legislación vigente atribuye al Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 26 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (1928); los arts. 3° y 4° del Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de los salarios mínimos (1970); el art. 54 de la Constitución de la República; el art. 1° de la Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943, y el art. 1° lit. e) del Decreto Ley N° 14.791, de 30 de mayo de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA**

Artículo 1°.- (Salarios mínimos y remuneraciones). El salario mínimo de los trabajadores comprendidos en el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento"; Sub Consejo N° 05: "Transporte terrestre de pasajeros. Taxis y servicios de apoyo" Capítulo 03 "Choferes de taxis del interior" se compondrá de parte fija y una parte variable (comisión).

Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 deberán ajustarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

A) Partida fija (jornal):

A partir del 1° de enero de 2011 la partida fija del salario mínimo será de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta) por una jornada de trabajo de 8 horas.

Dicha partida fija se ajustará en las mismas oportunidades y porcentajes que el Salario Mínimo Nacional.

B) Partida variable (comisión):

A partir del 1° de enero de 2011, la partida variable del salario de los trabajadores será la que se señala:

b.1) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de 8 horas diarias, el jornal será de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta) más una partida variable por concepto de comisión. La suma de ambas partidas equivaldrá al 22% de la recaudación bruta del taxímetro.

b.2) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de 9 horas diarias, el jornal será de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta), más una hora extra de \$ 60 (pesos sesenta) más una comisión. La suma de los tres factores (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 22.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b.3) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de 10 horas diarias, el jornal será de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta), más el valor de dos horas extras de \$ 120 (pesos ciento veinte) más una comisión. La suma de los tres factores (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 23% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b.4) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de 11 horas diarias, el jornal será de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta), más el valor de tres horas extras de \$ 180 (pesos ciento ochenta) más una comisión. La suma de los tres factores (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 23.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b.5) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de 12 horas diarias, el jornal será de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta), más el valor de cuatro horas extras de \$ 240 (pesos doscientos cuarenta) más una comisión. La suma de los tres factores (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 24% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

Artículo 2°.- (Aumento de las partidas variables). Las partidas variables determinadas en el artículo 1° serán modificadas de acuerdo a la siguiente secuencia:

A) A partir del 1° de enero de 2012 dichas partidas se incrementarán:

a.1) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de 8 horas diarias, la suma de ambas partidas salariales (jornal y comisión) equivaldrá al 22.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

a.2) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de 9 horas diarias, la suma de los tres factores (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 23% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

a.3) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 10 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 23.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

a.4) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 11 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 24% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

a.5) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 12 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 24.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

B) A partir del 1º de enero de 2013 las partidas variables se incrementarán:

b.1) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 8 horas diarias, la suma de ambas (jornal y comisión) equivaldrá al 24% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

2) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 9 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 24.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b.3) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 10 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 25% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b.4) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 11 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 25.5% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

b.5) Para los trabajadores que cumplen una jornada de trabajo de 12 horas diarias, la suma de las tres (jornal, hora extra y comisión) equivaldrá al 26% de la recaudación bruta diaria del taxímetro.

Artículo 3º.- (Mantenimiento de condiciones más beneficiosas). En ningún caso podrá considerarse que los salarios mínimos establecidos (partida fija y variable) menos-cabarán cualquier condición que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el presente decreto.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; FERNANDO LORENZO.